

394-2020

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Joaquín Humberto Arévalo Rodríguez contra omisiones de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a favor del señor *FAGB*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que su defendido fue detenido el 8 de enero de 2018 y “nunca más recobró su libertad”, siendo condenado el 19 de diciembre de 2019 por el aludido tribunal de sentencia, pero la lectura y notificación de la sentencia respectiva se programó para el 28 de febrero del presente año, la cual aún no se encuentra firme y no existe una resolución fundada acerca de la extensión del plazo de la medida cautelar mencionada. Por tanto, señala, existe una detención ilegal por haberse excedido el tiempo legal permitido. El procesado se encuentra detenido en la Penitenciaría Central La Esperanza.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que, por la pandemia de COVID-19, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Además, aunque no existan restricciones legales para su desplazamiento, tampoco es aconsejable, debido a la capacidad y forma de transmisión de la enfermedad y sus efectos en la salud y vida que, mientras se tengan considerables niveles de contagio en el país, varias personas se estén presentando simultáneamente a las referidas sedes a plantear sus peticiones.

Lo anterior no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–. Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la aludida pandemia, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. 1. Dado que se plantean posibles vulneraciones a los derechos de libertad física y presunción de inocencia, es procedente emitir auto de exhibición personal y, de conformidad con los artículos 43 y 44 LPC, nombrar un juez ejecutor. No obstante, en relación con esto último deben hacerse las siguientes consideraciones:

A. Esta Sala reconoce la crisis de salud a nivel mundial ocasionada por la pandemia de COVID-19, la cual también El Salvador está afrontando, pues al 1 de septiembre de 2020 el gobierno de El Salvador reportaba 25,904 casos confirmados –de los cuales 10,294 están activos– y 10,274 casos sospechosos (portal <https://covid19.gob.sv/>).

Sobre el tema, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que se debe contener la transmisión comunitaria mediante la prevención del contagio y medidas de control, entre ellas indicaciones de distanciamiento físico a nivel de la población, debiendo cada país implementar un conjunto completo de disposiciones, calibradas conforme a su capacidad y contexto, para frenar la transmisión y reducir la mortalidad asociada al COVID-19, con el objetivo último de alcanzar o mantener un estado estable de bajo nivel de contagio, pues la tasa de letalidad bruta relacionada con dicho virus varía sustancialmente por país y supera actualmente el 3%, aunque aumenta con la edad hasta aproximadamente el 15% o más en pacientes adultos mayores, entre otros factores (“Actualización de la estrategia frente a la COVID 19” en https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf?sfvrsn=86c0929d_10).

De manera que esta Sala está obligada a considerar en su labor la adopción de medidas que coadyuven a aminorar la transmisión de dicho virus, situación que, sin embargo, no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, el hábeas corpus es el mecanismo directo que la Constitución regula en su artículo 11 para proteger los derechos de libertad personal y de integridad física, psíquica o moral de los detenidos. Es en la LPC que está dispuesta la figura del juez ejecutor, delegado de este Tribunal al que se le encomienda entre otras diligencias, intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional– a la autoridad –o particular– a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución para que brinde las razones de este. Dicho juez ejecutor debe emitir un informe sobre lo advertido en su labor, el cual no es vinculante para esta Sede y, cuando no ha sido rendido, se ha resuelto con la información y documentación remitidas por las autoridades.

Dicho delegado acude al lugar donde se alegue acontece la vulneración a los derechos tutelados en este proceso, lo cual implica el contacto con otras personas, generalmente en espacios cerrados, situación que puede poner en riesgo su salud o la de otros, por las características de esta pandemia.

Esta situación extraordinaria lleva a que esta Sala considere la necesidad de prescindir de la colaboración de jueces ejecutores en algunos supuestos –como en el presente, por ejemplo– en los que se reclaman de actuaciones que pueden ser constatadas en el expediente correspondiente al proceso penal y, por lo tanto, se pueden obtener los insumos necesarios de forma directa a través de las autoridades. De manera que el acto de intimación a los demandados quedaría cumplido con la notificación del auto de exhibición personal que efectúe la Secretaria de este Tribunal y ello habilitaría la remisión de su informe de defensa y de toda la documentación que se les pida. La solicitud de documentación, además, está expresamente regulada en el inciso 3º del art. 71 LPC.

La autoridad remitente debe hacer constar que la información enviada es la misma que está agregada al expediente, teniendo en cuenta la responsabilidad en la que puede incurrir en caso de no adjuntar información certera y completa o de negarse a remitirla.

Lo anterior garantiza no solo la veracidad de la información obtenida para que este Tribunal pueda resolver, sino además evita poner en riesgo la salud de los jueces ejecutores y de otras personas, cuando su labor no sea indispensable; pero lo indicado no inhibe a esta Sala de designar un delegado si, en el transcurso del trámite del proceso, se advierte indispensable. De igual forma esta Sala deberá nombrar un juez ejecutor en reclamos de otra naturaleza en los que considere que el no desplazamiento implique no poder tutelar de forma adecuada los derechos involucrados.

Estas justificaciones han sido desarrolladas extensamente y de forma reiterativa, por ejemplo, en autos de fechas 6 de julio, 20 de julio y 31 de agosto, todos del año 2020, en los hábeas corpus 374-2020, 468-2020 y 570-2020, en su orden respectivo.

Por tanto, en este supuesto se prescindirá del nombramiento de juez ejecutor.

2. En ese sentido, debe requerirse a los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador informe en el que se pronuncien respecto de lo reclamado en este proceso; haciendo una relación pormenorizada de los hechos relacionados con el cuestionamiento propuesto, con las justificaciones que estimen convenientes y señalando la documentación en que fundamenten sus aseveraciones, el cual deberá ser enviado a esta Sala en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto.

Esta Sala ya ha establecido detalladamente las razones que justifican este tipo de petición dirigidas a las autoridades demandadas –auto de 10 de marzo de 2010, hábeas corpus 170-2009–, las cuales se extraen de los derechos constitucionales de audiencia y defensa y se basan en la aplicación analógica de los artículos 26 y 30 LPC para el proceso de hábeas corpus, disposición referida a conceder audiencia a las autoridades demandadas en el proceso de amparo para que se pronuncien sobre las violaciones constitucionales reclamadas en su contra, dentro del plazo de tres días contados a partir de la respectiva notificación.

Además, a efecto de que este Tribunal cuente con los insumos necesarios para dictar el pronunciamiento que corresponda y de conformidad con el art. 71 LPC, es preciso requerir a dicha autoridad que a su informe adjunte certificación de los siguientes pasajes del proceso penal seguido en contra del señor *GB*: i) acta de captura, ii) acta de audiencia en la que se decretó la detención provisional y su respectiva resolución, iii) acta de audiencia especial para revisión de la medida cautelar, si la hubiere, iv) acta de audiencia preliminar, v) auto de apertura a juicio, vi) acta de vista pública, vii) sentencia condenatoria y acta de lectura o esquelas de la notificación respectiva, viii) escrito de interposición del recurso de apelación y oficio de remisión a otra sede, si lo hubiere ix) resolución de la ampliación del plazo de la medida cautelar de la detención provisional, de haberla, y de x) cualquier otra actuación que permita determinar el tiempo en que la persona procesada ha cumplido prisión preventiva. Dicha documentación deberá ser remitida de forma completa y en el tiempo estipulado por este Tribunal, ateniéndose a la responsabilidad en que puedan incurrir en caso de incumplimiento (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

Asimismo –con base en los artículos 71 y 79 LPC– la aludida autoridad demandada debe indicar la situación jurídica del señor *GB* respecto a su libertad física y el estado actual de su proceso penal; además mantener informado a este Tribunal sobre cualquier decisión que pronuncie en el mismo y que incida en el referido derecho del justiciable, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta Sala tenga conocimiento sobre las actuaciones que acontezcan durante la tramitación de aquel, ello en virtud de que el inicio del proceso de hábeas corpus no suspende la tramitación del procedimiento contra el cual se reclama.

IV. A partir de lo propuesto y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a los derechos de libertad física y presunción de inocencia, este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado una vulneración a derechos fundamentales, pues se afirma que se ha sobrepasado el plazo máximo dispuesto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, sin una resolución de extensión de la misma, cumpliendo la persona ya más de 24 meses.

En referencia al peligro en la demora esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas propuestas, existe la posibilidad que por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso constitucional, los derechos de la persona favorecida podrían afectarse irremediablemente, por lo que a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará al Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad que, en resolución fundada, determine si se ha excedido el plazo máximo de la detención

provisional y, de concluir que es así, la haga cesar de conformidad con el art. 8 del Código Procesal Penal, atendiendo a la presunción de inocencia de la persona procesada y siempre resguardando los intereses del proceso penal. Dicha autoridad deberá informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto en un plazo de 5 días hábiles.

La medida adoptada por este Tribunal es excepcional en tanto, por la situación actual que se vive en el país a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por el COVID-19 y el tiempo que dure este proceso constitucional, se puede afectar irreparablemente los derechos de la persona privada de libertad.

Se aclara que, durante la vigencia de la medida cautelar dictada, la Sala podrá valorar su modificación conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

V. El solicitante señaló correo electrónico para recibir notificaciones, el cual deberá tomarse en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tales efectos, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad a los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Decrétase* auto de exhibición personal a favor de *FAGB* y prescídase del nombramiento de juez ejecutor, conforme a las consideraciones hechas en la presente resolución.

2. *Requírase* a los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, rindan informe de defensa en los términos del considerando III de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones, así como envíen la documentación solicitada por este Tribunal en el mismo apartado o comuniquen al tribunal a cargo del proceso penal sobre el requerimiento de esta Sala.

3. *Solicítese* a la autoridad que tenga a cargo el proceso penal que informe su estado actual y la situación jurídica del justiciable, en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.

4. *Decrétase* a favor del citado señor *GB* la medida cautelar relacionada en el

